

SENTENCIA N° 369/18

Expte. N° 381/926/2018
(N° 34.035/376-D-2013DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ⁰³ días del mes de Agosto de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "ANZUC S.R.L. s/RECURSO DE APELACION, Expte. N° 381/926/2018 y Expte. N° 34.035/376-D-2013 (DGR)" y;

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 01/06/2018, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 136/18, el que corre agregado a fs. 570/573 de las presentes actuaciones. En el mismo constituye domicilio especial conforme art. 114 del C.T.P.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 1/7 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el

VINCE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por ANZUC



ROSE PONESSA
FISCAL
TRIBUNAL DE APELACION

S.R.L. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 136/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de fecha 21/03/2018.-
2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-
3. **A LAS PRUEBAS DE ANZUC S.R.L.:** a.- **A la prueba instrumental:** Téngase presente. b.- **A la prueba Informativa:** Acéptese la misma conforme fue ofrecida. Librense los oficios requeridos en el modo en que fueran propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. c.- **A la prueba pericial contable:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del R.P.T.F.A. otorgase al contribuyente un plazo de 48 hs., a fin de que designe el perito contador que realizará la pericial requerida, debiendo denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, la DGR en igual plazo podrá designar si lo estima conveniente el profesional que asistirá a la pericia. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.-

S.G.B.

HAGASE SABER

MASSE FIGUEROA
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



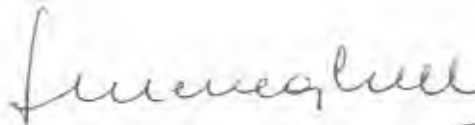


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA